

de las partidas del Ramo 5º del Presupuesto de Egresos que no tenga señalada cuota diaria ó mensual. En cada cuenta hará constar el importe de la partida y, tan luego como se le comunique, conforme á la regla anterior, haberse acordado que se libre alguna orden, procederá á asentarla según queda dicho, haciendo constar, de una manera clara y precisa, el saldo exacto que quede disponible de la partida.

15. La Dirección General de Obras Públicas ordenará á todas sus secciones que comuniquen á la Sección Administrativa de la misma todas las órdenes de pago que les sean comunicadas, á efecto de que se pueda llevar cuenta exacta á cada Partida del Presupuesto de Egresos.

16. Cuando se hubiere autorizado algún gasto sin determinar su importe exacto, sino sólo aproximativo, una vez que se haya hecho dicho gasto y en consecuencia se conozca exactamente su importe, el funcionario jefe del respectivo servicio, lo comunicará á esta Secretaría para que se conozca el estado exacto de la correspondiente partida, mediante el asiento complementario ó de rectificación que haga su Pagador en el libro á que se refiere la regla 14 de este acuerdo.

17. No se autorizará el pago de sueldo ó remuneración de ningún empleado con anterioridad á la fecha de la respectiva protesta que acredite su toma de posesión, y previo el respectivo nombramiento. Sin embargo, en los casos de suma urgencia en que se trate de substituir empleados que por fallecimiento ú otro motivo dejen abandonado un servicio que no pueda interrumpirse sin grave trastorno, el Gobernador del Distrito, el Presidente del Consejo Superior de Salubridad, el Director General de Obras Públicas, el Director General de la Beneficencia y los Jefes Políticos de los Territorios pueden solicitar de la Secretaria la aprobación de la designación que hayan hecho de alguna persona para que se encargue del servicio que haya quedado acéfalo y que se abone á dicha persona el sueldo desde el día en que haya comenzado á prestar sus servicios; pero en tal caso la autorización de la Secretaría deberá ser pedida, por oficio ó por telegrama, á más tardar al día siguiente de aquel en que se haya hecho la designación. Los expresados funcionarios ordenarán á sus subalternos que se abstengan de encargar ningún servicio á personas que no estén previamente nombradas y hayan protestado, y que en los casos de urgencia que queden designados, les comuniquen el hecho y soliciten su autorización, el mismo día en que haya ocurrido el abandono, dando el aviso por telégrafo siempre que se encuentren á distancia en que no pueda llegar el respectivo aviso el mismo día de su fecha.

18. El Gobernador del Distrito, el Presidente del Consejo Superior de Salubridad, el Director General de Obras Públicas, el Director General de la Beneficencia y los Jefes Políticos de los Territorios Federales remitirán á esta Secretaría á la mayor brevedad posible y en todo caso antes del 30 del corriente, ó del 15 de julio, tratándose de los Territorios de la Baja California y de Quintana Roo, propuestas de los objetos en que hayan de ser invertidas las partidas del Presupuesto de Egresos que autoricen compras, obras ú operaciones determinadas, y de la manera más conveniente para dicha inversión, acompañando, en su caso, los proyectos y presupuestos á que haya lugar, ó por lo menos, las bases generales de ellos.

19. Para la aplicación de las partidas del Presupuesto de Egresos, relativas á conservación y reparación de mobiliario, útiles, instrumentas y edificios, se observarán las siguientes prevenciones:

I. Durante el primer semestre del año, solamente se consultarán los gastos necesarios para las reparaciones ú obras de conservación que sean urgentes;

II. Las cantidades que no se hubieren invertido en el primer semestre se distribuirán, previa consulta á esta Secretaría en el mes de enero de cada año, en las reparaciones y obras de conservación que sean convenientes, aunque no tengan el carácter de urgentes.

Comuníquese y publíquese.— *Corral.*

«Diario Oficial», junio 13 de 1906.

NUMERO 305.

Junio 12.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Benziger Brothers, de Nueva York, por unos troqueles para medallas, cuyos diseños acompaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Eduardo Albert— Armour, señalando como domicilio el de mi abogado, casa número 4 de la calle de Chavarría, por los Sres. Benziger Brothers, de Nueva York, según lo tengo ya acreditado en esa Secretaría, ante usted y como más haya lugar, y salvas las protestas de estilo, digo:

Que mis representados son propietarios de los troqueles con que han sido hechas las seis medallas cuyos diseños de anverso y reverso, del tamaño del original, en fotograbado y por triplicado acompaña; y deseando impedir toda reproducción de las mismas, con fundamento en los artículos 1,234 y demás relativos del Código Civil, hago constar que en nombre de mis poderdantes me reservo el derecho de propiedad artística de los troqueles y medallas ya referidos. Por lo tanto, á usted con todo respeto pido: se sirva ordenar se me expida certificado del registro correspondiente.

Estando arreglada á derecho mi solicitud, espero sea acordada de conformidad, por ser así de justicia, que con lo necesario protesto.

México, junio doce de mil novecientos seis.— *Lic. Adolfo Celada Rivera.*— Por Benziger Brothers, *Eduardo Albert— Armour.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.— Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el doce del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de los Sres. Benziger Brothers, de Nueva York, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de los troqueles con que han sido hechas las seis medallas, cuyos diseños de anverso y reverso, del tamaño y del original y en fotograbado, acompaña á su citado escrito; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de los fotograbados de que se trata, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, junio 14 de 1906.— *J. Sierra.*— Al Sr. Eduardo Albert— Armour.— Presente.

Son copias. México, junio 14 de 1906.— Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial», junio 21 de 1906.

## NUMERO 306.

Junio 15.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado el 2 de mayo último, con Charles H. Cahan, en representación de la Sociedad «Mexican Light and Power Company Limited», reformando el de 24 de marzo de 1905, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas de los ríos Tenango, Necaxa y Catepuxtle, Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 2 del presente mes, entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Charles H. Cahan, en la de la Sociedad «Mexican Light and Power Company Limited», cesionaria de la Sociedad de Necaxa, reformando el celebrado el 24 de marzo de 1903 para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas de los ríos Tenango, Necaxa y Catepuxtle, en el Distrito de Huauchinango, del Estado de Puebla.

*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*José Castellot*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los siete días del mes de junio de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, junio 15 de 1906.—*Andrés Aldasoro*.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Charles H. Cahan, en la de la Sociedad «Mexican Light and Power Company Limited», cesionaria de la Sociedad de Necaxa, reformando el celebrado el 24 de marzo de 1903, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas de los ríos Tenango, Necaxa y Catepuxtle, en el Distrito de Huauchinango, del Estado de Puebla.

Artículo primero. Se reforma el artículo primero del contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y la Sociedad «Mexican Light and Power Company Limited», en 24 de marzo de 1903, quedando dicho artículo en la forma siguiente:

I. Se autoriza á la Sociedad «Mexican Light and Power Company Limited» ó á su legítimo cesionario, que en el curso de este contrato se denominará «el concesionario», para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar, explotar y conservar las obras hidráulicas, mecánicas y eléctricas necesarias ó convenientes para el aprovechamiento, como fuerza motriz, tanto de las aguas como de las caídas naturales actualmente existentes y de las

que puedan producirse en los ríos de Tenango, Necaxa y Catepuxtle, situados en el Distrito de Huauchinango, del Estado de Puebla, dentro de los límites siguientes:

En el río Necaxa, desde el punto situado á diez kilómetros abajo de su confluencia con el de Catepuxtle, á otro punto sobre el primero, río arriba, situado á quince kilómetros del pueblo de Totolapan.

En el río Tenango, llamado también Cocuila, desde su confluencia con el Necaxa hasta un punto río arriba y sobre el primero, situado á treinta kilómetros á partir del punto más cercano á la Iglesia de Tenango.

En el río Catepuxtle, desde su confluencia con el de Necaxa, hasta un punto río arriba en el de Catepuxtle, situado á ocho kilómetros de la mencionada confluencia.

II. Igualmente se autoriza al concesionario ó á su legítimo sucesor ó cesionario, para que pueda ejecutar y conservar las obras necesarias ó convenientes para el aprovechamiento de las aguas de los ríos de Laxaxalpa ó Axaxalpa, sus tributarios Almoloyan, Ayotlán, San Pedro Hueyópan, Metlaxistla, Camotepec, Jaral, Chiconcuautla y Zempoala y demás afluentes, del Distrito de Zacatlán, del Estado de Puebla, pudiendo el mismo concesionario conducir las aguas de dichos ríos y afluentes, al cauce de los ríos de Necaxa ó Tenango, ó á las presas ó depósitos construídos ó que se construyeren en el cauce de los afluentes y tributarios de los ríos Necaxa ó Tenango.

III. Asimismo queda autorizado el concesionario ó su legítimo sucesor ó cesionario, para ejecutar y conservar las obras necesarias ó convenientes para el aprovechamiento de las aguas del río de San Marcos, así como las de sus afluentes ó tributarios, pudiendo el concesionario conducir las aguas de dicho río y las de sus afluentes ó tributarios al cauce del río de Necaxa ó á las presas ó depósitos que se establecieren en el mismo río de Necaxa ó en los afluentes de éste ó del río de San Marcos.

Para los fines de ejecutar, explotar y conservar las obras mencionadas, el concesionario queda facultado:

A. Para desviar de sus cauces actuales por los medios y en los puntos convenientes al objeto de la concesión y dentro de los límites señalados, las aguas de los ríos antes mencionados y los de sus tributarios ó afluentes, en la inteligencia de que todas las aguas que se desviaren de cualesquiera de las expresadas corrientes, serán devueltas al cauce del río Necaxa dentro del límite inferior fijado.

Sin perjuicio de la facultad que confieren los párrafos anteriores, el concesionario podrá aprovechar las aguas del río Laxaxalpa y sus afluentes, como fuerza motriz, en instalaciones hidráulicas independientes que establecerá en el lugar que él estime conveniente.

B. Para recoger, retener y almacenar las aguas de las mismas corrientes, en depósitos situados en las localidades que resulten convenientes, dentro de las respectivas cuencas hidrográficas ó dentro de las zonas comprendidas entre los trayectos de los demás ríos y arroyos mencionados antes. Ocupando ó sumergiendo cualquier terreno que para ello se requiera, y para cuyo efecto se autoriza al mismo concesionario para construir y conservar dentro de las cuencas y zonas señaladas, presas, depósitos y cualesquiera otras obras hidráulicas conducentes al objeto.

C. Para construir, conservar y explotar, estaciones generadoras de fuerza eléctrica, subestaciones, líneas de transmisión y otras instalaciones eléctricas y cualesquiera obras propias para generar y acumular energía eléctrica en los ríos antes mencionados ó en sus cercanías y para transmitir, distribuir y suministrar energía eléctrica á diversos lugares, dando el aviso respectivo á la Secretaría de Fomento.

En el evento de que el concesionario ó sucesor ó cesionario no utilice el volumen total de las corrientes á que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, dentro del plazo

de quince años, á contar desde la fecha de la promulgación del presente contrato, sólo tendrá derecho á la expiración de ese término, de utilizar el volumen de agua que fuere necesario para el sostenimiento y explotación de las obras que hubiere establecido hasta esa fecha, perdiendo los derechos para utilizar las aguas excedentes.

Artículo segundo Se reforma el párrafo segundo del artículo décimoquinto del contrato de 24 de marzo de 1903, en la forma siguiente:

“La exención, durará cuatro años por lo que se refiere á la instalación de los primeros quince mil (15,000) caballos de fuerza y quince años por lo que se refiere á todas las demás instalaciones”.

Artículo tercero. Se reforma el artículo décimo octavo del referido contrato de 24 de marzo de 1903, en la forma siguiente:

“Queda el concesionario en libertad para celebrar contratos y convenios para el aprovechamiento de la energía eléctrica que conduzcan sus líneas, con el Gobierno Federal ó de los Estados, ó con individuos, empresas particulares ó Ayuntamientos, considerando como máximos, los siguientes; siempre que los puntos de consumo estén á una distancia no mayor de cinco kilómetros de las estaciones receptoras y transformadoras del alto potencial:

Para motores de una capacidad de cincuenta caballos ó más, el de \$200.00, doscientos pesos por año por caballo de fuerza eléctrica de 736 watts, suministrados por doce horas diarias.

Para motores de una capacidad menor de cincuenta caballos, y mayor de cinco el precio podrá aumentarse en un veinte por ciento.

Para motores de cinco caballos ó menos podrán aplicarse los tipos fijados para el servicio de alumbrado y calefacción, que se fijan á continuación.

Para el alumbrado y calefacción podrá cobrar, como máximum, tres centavos por hectowatt con medidor.

El concesionario queda también autorizado para hacer con los consumidores, contratos para fuerza motriz por cantidad consumida, estimada con medidor, en vez de los tipos fijos antes mencionados, siempre que su importe no exceda de los precios arriba estipulados.

En el caso de que los puntos de consumo estén á una distancia mayor de cinco kilómetros de dichas estaciones receptoras y transformadoras del altopotencial, los precios antes expresados podrán aumentarse en una cantidad que no exceda de diez por ciento del costo que tengan las líneas transmisoras ó instalaciones adicionales necesarias, que el concesionario haya de establecer para la ministración de dicha energía.”

Artículo cuarto. Se reforma el artículo décimonoveno del repetido contrato de 24 de marzo de 1903, en la forma siguiente:

“El concesionario ó sus cesionarios quedan autorizados para traspasar esta concesión ó parte de ella, previo permiso de la Secretaría de Fomento, pero queda expresamente prohibido traspasarla á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitir á esas Entidades como socios, y cualesquiera estipulación ó convenio que se celebren en contravención de este precepto, serán nulos y sin ningún efecto”.

Artículo quinto. El concesionario se compromete á respetar los derechos adquiridos á las aguas de las corrientes antes mencionadas, lo mismo que el aprovechamiento que de las mismas aguas hagan las poblaciones ribereñas, para los usos domésticos, para lo cual se harán de acuerdo con el concesionario y por cuenta de éste, los estudios necesarios para que la Secretaría de Fomento fije los aprovechamientos de que se trata.

Artículo sexto. Quedan en todo su vigor y fuerza todos los demás artículos del contrato de fecha 24 de marzo de 1903.

Artículo séptimo. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Artículo octavo. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los dos días del mes de mayo de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*Charles H. Cahan.*

Es copia. México, junio 15 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 16 de 1906.

---

NUMERO 307.

Junio 15.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á la Viuda de Ch. Bouret, por las obras tituladas «Cómo nos roban—Cómo nos Matan» y «Cien Lecciones de Jiu-Jitsu».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Raoul Mille, representante de la librería de la Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado las siguientes nuevas obras:

«Cómo nos Roban—Cómo nos Matan», escrita por el Sr. Eugene Villiod, y

«Cien Lances de Jiu-Jitsu», por Emile Andre.

Y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de la obra mencionada, de las que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, Junio 13 de 1906.—Pp. viuda de Ch. Bouret, *R. Mille.*

---

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la referida casa:

«Cómo nos Roban—Cómo nos Matan», escrita por el Sr. Eugene Villiod, y

«Cien Lances de Jiu-Jitsu», por Emile Andre.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, junio 15 de 1906.—*J. Sierra.*—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, junio 15 de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial», junio 21 de 1906.